



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Coordinación de Comunicación Social

Boletín de Prensa No. 020/2006.

Villahermosa, Tabasco, noviembre 8 de 2006.

REPORTE DE SESIÓN PÚBLICA No. S/PB/OR/09/2006.

- **RESUELVE EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO 21 RECURSOS DE INCONFORMIDAD DERIVADOS DE LAS ELECCIONES DEL 15 DE OCTUBRE.**

En sesión celebrada hoy a las 15:00 horas, el Pleno del Tribunal Electoral resolvió 21 Recursos de Inconformidad. A continuación se enlistan los casos y sus puntos resolutivos:

1.-El primer caso, corresponde al recurso de inconformidad número **TET-RI-01/2006**, interpuesto por Benjamín Escalante Caña, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la elección de Presidente Municipal y Regidores por el principio de Mayoría Relativa, correspondiente al municipio de Macuspana, Tabasco; los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal; la respectiva declaración de validez de la citada elección; y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente, expedida a favor de la planilla de candidatos postulada por la Coalición "Por el Bien de Todos".

De la lectura minuciosa del escrito recursal, se desprende que el actor hace valer la causa genérica de nulidad de elección, en virtud de las agresiones y detenciones ilegales a ciudadanos por la policía municipal de Macuspana y el cierre de los accesos de las vías principales de Villa Benito Juárez y las rancherías José Colomo, El Bayo, El Triunfo y Ciudad Pemex por parte de militantes y simpatizantes el día de la jornada electoral.

Este Órgano Electoral, en atención al principio de exhaustividad, por el que debe regirse en sus actuaciones; y a efecto de no dejar en estado de indefensión al recurrente, procedió al análisis del material probatorio que aportó; llegando a la conclusión de que existen indicios que señalan que durante la jornada electoral, en algunas comunidades y carreteras del municipio de Macuspana, agentes de seguridad pública municipal detuvieron ilegalmente a veinte personas aproximadamente, a las cuales sometieron a actos de violencia física, ya que los amenazaron, golpearon y encarcelaron en la Delegación Municipal de la Villa Benito Juárez.

Por ello, se procedió a analizar si la concurrencia de estos hechos actualiza la causa genérica de nulidad de

elección que establece el artículo 281 párrafo segundo del código comicial local, no sin antes destacar que no basta la existencia de violaciones sustanciales para que pueda decretarse una nulidad de elección, sino que de conformidad con el artículo 281 del código local de la materia, deben acreditarse otros elementos, también indispensables para tomar una decisión de tal trascendencia.

En el caso que nos ocupa, no se acredita de manera fehaciente el elemento relativo a que las irregularidades hayan acontecido de manera generalizada el día de la elección; es decir, durante toda la jornada electoral, ya que de haber sido así, entonces el índice de participación ciudadana no hubiera sido casi del sesenta por ciento, como ocurrió en el municipio de Macuspana.

Asimismo, el recurrente hace valer diversas causas de nulidad de votación recibida en casilla; sin embargo, del análisis minucioso de las diversas documentales que obran en autos, se concluye que aún cuando en algunos casos se presentaron algunas irregularidades menores, atribuidas mayormente a la falta de experiencia de los ciudadanos que fungieron como miembros de las mesas directivas de casilla y que derivó en el error en el llenado de las respectivas actas, no se surten los extremos que actualizan las causales de nulidad invocadas, o bien, los errores no son determinantes para el resultado de la votación, toda vez que son menores a la diferencia de votos entre la coalición ganadora y el partido que ocupó el segundo lugar en las casillas

Respecto a la petición de la parte actora para llevar a cabo la apertura de los paquetes de cinco casillas, aduciendo que existen espacios en blanco por errores evidentes en la computación de los votos; este órgano jurisdiccional no está en aptitud de abrir los paquetes electorales, únicamente en los casos que el artículo 244 del código comicial local expresamente lo permite.

Por lo tanto, se declararon infundados e inatendibles los agravios hechos valer por Benjamín Escalante Caña, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, y se resolvió declarar válida la votación recibida en las casillas impugnadas por el recurrente; se confirmó la declaración de validez de la elección de Presidente Municipal y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa, celebrada el quince de octubre del año dos mil seis en el municipio de Macuspana, Tabasco; los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la citada elección, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla integrada por los ciudadanos Fredy Martínez Colomé y Ricardo Florencio Bocanegra Cano.

2.-Respecto del recurso de inconformidad interpuesto por el Ciudadano Saúl Magaña Pérez, representante suplente de la Coalición "Por el Bien de Todos" en contra de los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección de Presidente Municipal y Regidores correspondiente al municipio de Paraíso, Tabasco; la respectiva declaración de validez de la citada elección; y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente, radicado bajo el número **TET-RI-02/2006**. Este Tribunal acordó improcedente entrar al estudio

respecto de las setenta y ocho casillas invocadas por el promovente al no haber presentado el escrito de protesta en tiempo y forma, desechándose parcialmente el recurso de inconformidad.

En relación a las casillas 1003C1 y 1015B, dónde alegó que no se le permitió el acceso a su representante para estar presente en la realización del escrutinio y cómputo. De un estudio minucioso de las documentales no se demuestra la existencia de hechos en donde conste que se haya impedido el acceso al representante y en consecuencia se declara infundado este agravio. En lo que respecta a los agravios en los que el recurrente aduce que al realizarse el cómputo municipal de la elección de Presidente Municipal y Regidores, el consejo municipal no se apegó a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en las casillas 99C1, 992B, 992C1, 995C1, 1008C1, 1016B, 1017C1, 1019B, 1022C2 Y 1024B; de la revisión minuciosa a las documentales se corroboró por esta autoridad jurisdiccional que en ningún momento el procedimiento previsto en la ley, fue alterado como lo considera el impugnante que se violentó en su perjuicio, aunado a que, el recurrente no demostró de que manera se vieron alterados los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; por lo que es procedente declarar inatendible el agravio analizado.

Respecto a la casilla 991C1, el enjuiciante alegó existía un error en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, situación que se corrigió al concluir el cómputo de la actas de escrutinio en el consejo, ya que los documentos no tenían irregularidades que ameritaran la apertura, por lo que se tiene por no acreditados los hechos alegados por el accionante, y en consecuencia se declara inatendible el agravio combatido.

Por las razones expuestas se declaran infundados e inatendibles los agravios del presente recurso de inconformidad y se declara válida la votación recibida en las casillas 99C1, 992B, 992C1, 995C1, 1003C1, 1008C1, 1015B, 1016B, 1017C1, 1019B, 1022C2 Y 1024B, impugnadas por la coalición.

Se confirman los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección de presidente Municipal y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa, correspondiente al municipio de Paraíso, Tabasco; la declaración de validez de la citada elección; y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla integrada por los ciudadanos Francisco Santos Magaña y Nelí Gómez Gallegos.

3.- En lo relativo al Recurso de Inconformidad número **TET-RI-03/2006**, interpuesto por el ciudadano Raúl León Avalos, en su calidad de representante del Partido Acción Nacional en contra de los resultados consignados en el cómputo municipal de la elección de presidente municipal y regidores por el principio de mayoría relativa de Balancán, Tabasco; declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría. Alega el recurrente que en cinco casillas la votación fue recepcionada por persona distinta; nueve casillas por la causal de error y dolo y una casilla por presión del electorado.

Respecto a las cinco casillas en que alegó la causal de nulidad consistente en la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley, del análisis a los documentos atinentes a esta causal, se pudo advertir que hubo un intercambio de funcionarios en las casillas 13B y 13C1, sin embargo todos fueron insaculados por la autoridad electoral. En cuanto a la casilla 15C1, los ciudadanos que se desempeñaron en la casilla fueron los mismos insaculados por la autoridad electoral. En la casilla 17C1, la única irregularidad fue la de asentar mal el nombre del segundo escrutador, lo cual no invalida la recepción de la votación. Por lo que hace a la casilla 35C1, si bien actuó como segundo escrutador un ciudadano que no fue insaculado, el mismo fue tomado de la fila y pertenece a la misma sección.

Tocante a la causal de error y dolo en las casillas 07B, 08C1 y 22C1, los rubros principales del acta de escrutinio y cómputo coinciden plenamente, por lo que no existió irregularidad alguna. En cuanto a las casillas 04B, 04C1, 08B, 11B y 36B, impugnadas por la misma causal, si bien se encuentran discrepancias entre los principales rubros, tales irregularidades son menores a la diferencia que existió entre el primer y segundo partido ganador por lo cual no fue determinante para el resultado de la votación. Por lo que hace a la casilla 30C1, su estudio resultó inoficioso, dado que sus irregularidades fueron subsanadas por el escrutinio y cómputo del Consejo.

Por cuanto hace a la casilla 28B, el actor plantea su nulidad porque en su concepto se ejerció presión sobre el electorado, no aportó la prueba idónea para demostrar su aseveración, por ende no se demostraron las causales de nulidades planteadas. Por lo señalado anteriormente, se declararon infundados, los agravios que hizo valer en su escrito; declaró válida la votación recibida en las casillas 04B, 04C1, 07B, 08B, 08C1, 11B, 13B, 13C1, 15C1, 17C1, 22C1, 28B, 30C1, 35C1 y 36B, que impugnó el recurrente; se confirman como válidos los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección de Presidente Municipal y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa, correspondiente al Municipio de Balancán, Tabasco; la declaración de validez de la citada elección; y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla integrada por José Arturo Abreu Ruiz y Beatriz Castañón Félix, Presidente Municipal propietario y suplente, respectivamente, registrada por el Partido Revolucionario Institucional.

4.- En lo concerniente al recurso de inconformidad interpuesto por el ciudadano Juan Pérez Gómez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, radicado bajo el expediente número **TET-RI-019/2006**, en su escrito recursal el actor impugna cincuenta y tres de las casillas instaladas en el III Distrito Electoral Uninominal, con cabecera en la ciudad de Centla, Tabasco, y solicitando también la apertura de los paquetes electorales, fundando esta última pretensión en la presunta existencia de errores en la realización del escrutinio y cómputo; en cuanto a la presencia de dolo y error, fundamento principal de su agravio quinto, el mismo resulta parcialmente fundado, ya que se comprobó, después de una minuciosa revisión a los documentos agregados a los autos, la existencia de errores determinantes en la computación de los votos, concluyéndose

que es procedente decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas 171-C, 223-B y 223-C1. En el agravio donde solicita el inconforme la apertura de paquetes, se concluyó, previo minucioso análisis, determinar que la apertura de paquetes solicitada es inatendible, puesto que el recurrente no comprobó con precisión suprema en cuales y cuantas casillas se presentaron las inconsistencias que hace valer. Respecto a la causal genérica aducida en la última parte del mismo agravio, no se demostró por el inconforme que se hayan cometido violaciones de una manera generalizada.

Por lo que se modificó el cómputo distrital de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa, realizado por el III Consejo Electoral Distrital con sede en Frontera, Centla, Tabasco, para quedar en los términos precisados en el considerando XII de esta resolución que sustituye el cómputo de referencia.

Partidos Políticos	Resultado final según acta de cómputo distrital	Votación total de las casillas que se anulan	Recomposición del cómputo distrital
PAN	8467	155	8312
PRI	13059	306	12753
COALICIÓN PRD-PT	13678	366	13312
PVEM	3621	250	3371
Nueva Alianza	17	0	17
Alternativa Socialdemócrata	75	1	74
Candidatos no registrados	6	0	6
Votos nulos	1693	56	1637
Votación total	40,616	1134	39,482

En los mismos términos, se acordó confirmar la declaración de validez de la referida elección, así como la constancia de mayoría y validez a favor de la formula de candidatos de la coalición PRD-PT denominada por el Bien de Todos, al no darse ningún cambio de ganador.

5.- Del recurso de inconformidad interpuesto, por el ciudadano Antonio Martínez Mendoza, representante propietario de la coalición “Por el Bien de Todos”, radicado bajo el expediente numero **TET-RI-024/2006**. El promovente invoca la nulidad de votación recibida en un total de treinta y cuatro casillas; mismas que fueron debidamente protestadas en tiempo y forma. Asimismo, invoca la causal analógicamente encuadrada en la genérica y por último solicita la nulidad de elección de Presidente Municipal de Cunduacán, Tabasco. Ahora bien, de la valoración adminiculada de las diversas documentales que obran en autos, se desprenden las siguientes precisiones:

Respecto a las casillas 0633 C1, 0659 B, 0659 C1, la actora se duele de que fueron integradas por personas u organismos distintos a los designados por el Consejo, sin embargo, los funcionarios designados por el consejo electoral municipal, son los mismos que fungieron como tal el día de la jornada electoral. Y por lo que hace a las casillas en las que la coalición promovente solicita la nulidad de la votación, es pertinente aclarar que tal

irregularidad no es determinante para el resultado de la votación,

En los mismos términos, se analizaron doce casillas impugnadas por la promovente, señalando la existencia de presión sobre los electores en cuanto a la compra y coacción del voto y, luego de un exhaustivo análisis de las pruebas aportadas, se encontró que éstas resultan insuficientes para acreditar las aseveraciones de la coalición actora, en virtud de que no generan convicción sobre la veracidad de lo allí afirmado, ya que dichos fedatarios públicos no asientan en su certificación que esos hechos les consten.

En lo tocante al análisis realizado a cuatro documentales en formato DVD, se concluyó que con ellos no pueden acreditarse las afirmaciones de la coalición actora

Respecto de las veintiocho casillas impugnadas analógicamente por la causal genérica, analizadas, no arrojan indicios para arribar a la certidumbre de la existencia de las irregularidades aducidas en estas casillas por la parte actora.

Relativo al agravio en el que argumenta que José Domínguez Narez, entonces Subsecretario de Transporte del Estado de Tabasco, afectó de manera directa la candidatura de la ciudadana Nidia Naranjo Cobián; de las pruebas técnicas ofrecidas, es preciso señalar, que no fueron debidamente perfeccionadas. Lo cual implica que la prueba técnica por sí sola tiene únicamente el valor de indicio. En el caso concreto, tales pruebas técnicas ponen de manifiesto imágenes de personas y manifestaciones de las mismas, lo que por si mismas son insuficientes para tener por demostrados hechos. De tal manera que para que tales medios probatorios adquieran eficacia, requieren ser robustecidos con otros elementos de convicción.

Finalmente, por lo que se refiere a la nulidad de elección invocada por la impetrante, aduciendo una serie de supuestas irregularidades, cabe destacar que de las pruebas analizadas y valoradas, este órgano resolutor estima que no se demostraron las violaciones, puesto que la promovente no demuestra que se hayan cometido en forma generalizada violaciones que sean sustanciales y que afecten a la elección; además, la coalición actora no cumplió con la carga procesal que señala: “el que afirma esta obligado a probar”; por tanto, es evidente que no se vulneraron los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que rigen todos los procesos electorales. Resultando así que el Pleno de este Órgano Colegiado, declarara infundados e inatendibles los agravios del presente recurso de inconformidad interpuesto por la Coalición “Por el Bien de Todos”.






Y Se declara como válida la votación recibida en las casillas estudiadas en los considerandos VI, VII, VIII y IX de la presente resolución; se confirman los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección de Presidente Municipal y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa, correspondiente al Municipio de Cunduacán, Tabasco; la declaración de validez de la citada elección; y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez


expedida a favor de la planilla integrada por Francisco Jesús Sánchez Soberano y Lelio Abilio Hernández Escobar.

6.- En el expediente identificado bajo la clave **TET-RI-026/2006**, relativo al recurso de inconformidad interpuesto por la Coalición “Por el Bien de Todos”, mediante el cual impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al XX distrito electoral, correspondiente al municipio de Centro, Tabasco; el impugnante recurre, a través del recurso de inconformidad, a 92 casillas por las cuales solicita la nulidad de la votación recibida, así como la nulidad de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa. Del análisis llevado a cabo de todas y cada una de las constancias que obran en el expediente en que se actúa se desecha la casilla 450C1, por no haber presentado el impugnante el escrito de protesta; Asimismo, se declara infundado el agravio por el cual se pretende la nulidad de la votación recibida en 91 casillas, por no haberse dado los supuestos que establece el artículo 279 en sus fracciones V y VI del Código de la Materia.

En lo que respecta a la solicitud de la nulidad de la elección, se declararon inatendibles, toda vez que no presentó pruebas dignas de fe que robustecieran sus argumentos.

Se declaró la nulidad de votación recibida en la casilla 248C2, y por esta razón se llevó a cabo la recomposición del cómputo de la elección quedando de la siguiente forma:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		RESULTADOS SEGUN COMPUTO DISTRITAL)	TOTAL DE VOTACION ANULADA.	COMPUTO DISTRITAL
	Partido Acción Nacional	1,397	12	1,385
	Partido Revolucionario Institucional	29,522	171	29,351
	Alianza “Por el Bien de Todos.	28,487	131	28,356
	Partido Verde Ecologista de México	973	5	968
	Nueva Alianza	677	5	672

	Alternativa Socialdemócrata y Campesina	267	2	265
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		2	0	2
VOTOS VALIDOS		61,325	326	60,999
VOTOS NULOS		1052	4	1048
VOTACION TOTAL EMITIDA		62,377	330	62,047

Se confirma la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del XX Distrito Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y se desecha la impugnación realizada, respecto de las casillas que no fueron protestadas.

Se declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla 248 C2, y se modificaron los resultados consignados en el acta de cómputo distrital realizada por el XX Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Toda vez que no hay cambio de ganador se confirma la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a favor de las fórmulas registradas por el Partido Revolucionario Institucional.

7.- Del análisis realizado al recurso de inconformidad, identificado bajo el número **TET-RI-09/2006**, y promovido por José Alberto Alvarado Pineda, representante de la Coalición “Por el Bien de Todos”, integrada por el PRD y PT, se aduce que en su escrito de inconformidad el actor, impugna la votación en 3 casillas, e invoca la causal de nulidad consiste en error en la computación de los votos prevista en la fracción VI del artículo 279, del Código Electoral local, así como el Cómputo del IX Distrito electoral de Huimanguillo, Tabasco.

En dos de las casillas antes precisadas el recurrente omitió precisar los hechos en que basa su pretensión, en relación a la casilla 772 B, del análisis efectuado a la lista nominal correspondiente a esta elección, se constató que el rubro de ciudadanos que votaron y que aparecen en el acta de escrutinio y computo levantada en la casilla, resulta ser un dato mal asentado, lo que se verificó del conteo realizado a la lista nominal, quedando entre los rubros de “ciudadanos que votaron”, “boletas extraídas de la urna” y “votación emitida”, una diferencia de 1 voto, error aritmético que no es determinante para el resultado de la votación de la aludida casilla, al existir una diferencia de 31 unidades entre el partido ganador y el que ocupa el segundo lugar.

En consecuencia, el Pleno de este Tribunal resuelve no tener por interpuesto el presente recurso de inconformidad, se declara infundado el mismo, y se confirman como válidos los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa correspondiente al IX consejo electoral distrital con residencia en la ciudad de Huimanguillo, Tabasco.

Por cuanto hace al expediente **TET-RI-12/2006**, relativo al recurso de inconformidad interpuesto por Luis Alonso Palomeque Suárez, representante propietario de la Coalición “Por el Bien de Todos”, es importante destacar que en su escrito recursal, la coalición impugna cuarenta y tres casillas instaladas en el XVI Distrito Electoral con sede en Tacotalpa, Tabasco; invocando las causales genéricas que se desprenden del numeral 281 del Código Electoral del Estado.

La coalición inconforme hace valer dos supuestos de actualización de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, argumentando que tres mesas directivas de casilla se integraron por dos funcionarios; sin embargo, contrario a lo que alega la impugnante las mesas directivas de las casillas en estudio se integraron debidamente. Por otra parte, la coalición impugnante señala error en el cómputo de las mismas, causal que se considera infundada en virtud de que, en treinta y un casillas, todos los rubros fundamentales coinciden cabalmente, y si bien, respecto a nueve casillas existen inconsistencias, éstas no son determinantes para el resultado de la votación. De igual manera, la inconforme esgrime que en diversas casillas se permitió sufragar a ciudadanos que no contaban con credencial para votar o que no estaban inscritos en la lista nominal correspondiente, alegaciones que también se consideran infundadas ya que en las mismas no se hace mención sobre alguna irregularidad. Finalmente, en lo tocante a la actualización de la causal genérica, se considera inatendible.

Por lo anterior, el Pleno de este Tribunal declara infundados e inatendibles, los agravios expresados en el recurso de inconformidad interpuesto por la Coalición “Por el Bien de Todos”.



Se declara como valida la votación recibida en las casillas impugnadas por la coalición inconforme; se confirman como válidos los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección de Presidente Municipal y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa, correspondiente al Municipio de Tacotalpa, Tabasco, la declaración de validez de la citada elección; y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla integrada por Ciudadanos Presidente Municipal Pedro Palomeque Calzada y Gonzalo Cruz Guerra registrada por el Partido político Revolucionario Institucional.

En lo atinente al recurso de inconformidad identificado bajo la clave número **TET-RI-07/2006**, promovido por la coalición “Por el Bien de Todos” por conducto de la licenciada Yesenia Flores Cordova, representante propietaria, mediante el cual impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de

Presidente Municipal y Regidores por el principio de mayoría relativa del municipio de Tenosique, Tabasco; la impugnante recurre a través del recurso de inconformidad 61 casillas, de las cuales solicita la nulidad de la votación recibida en las mismas; así como la nulidad de la elección de Presidente Municipal y Regidores, llevada a cabo por el Consejo Electoral Municipal de Tenosique, Tabasco.

Del análisis realizado en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente se desechan las casillas 1091 básica y 1091 contigua uno, por no haber presentado la impugnante el escrito de protesta; asimismo declara infundado la nulidad de la votación recibida en cincuenta y ocho casillas Se declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla 1104 contigua dos:

PARTIDO O COALICIÓN	NUMERO DE VOTOS SEGÚN CÓMPUTO MUNICIPAL	CANTIDAD TOTAL DE VOTOS ANULADOS POR CASILLA	RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL
 Partido Acción Nacional	4001	70	3931
 Partido Revolucionario Institucional	9748	142	9606
 Coalición por el Bien de Todos	7308	87	7221
 Partido Verde Ecologista de México.	157	7	150
 Nueva Alianza	34	0	34
 Alternativa Partido Político Nacional	0	0	0

 Candidatos No Registrados Candidatos no registrados	8	0	8
 Votos Nulos	537	9	528
Votación total	21793	315	21478

Por lo anteriormente reseñado, este Tribunal declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 1104C2; y se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección de Presidente Municipal y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa del Municipio de Tenosique, Tabasco.

Respecto del recurso de inconformidad radicado bajo el número **TET-RI-008/2006**, interpuesto por el ciudadano licenciado Nelson García Mollinedo, representante propietario de la Coalición denominada “Por el Bien de Todos”, en contra de los resultados asentados en el acta de computo municipal de la elección de presidente municipal y regidores por el principio de mayoría relativa de Teapa, Tabasco.

En el escrito recursal el actor impugna treinta y cuatro de las casillas instaladas en municipio de Teapa, Tabasco, invocando las causales de nulidad de votación recibidas la causal genérica y solicitando también la apertura de los paquetes electorales En cuanto a los agravios expresados relacionados con la causas de nulidad de votación recibida en casilla consistentes en la existencia de error y dolo en la computación de los votos; no se acreditaron los extremos de las causas de nulidad en estudio.

Ahora bien, en cuanto a la recepción de la votación por persona u organismo distinto a los facultados por el consejo resulta parcialmente fundado, ya que se comprobó después de una minuciosa revisión a los documentos agregados a los autos que es procedente decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla 1067C1, toda vez que la ciudadana Tila Alvarado Paz, quien fue habilitada para fungir como segundo escrutador ante dicha mesa directiva de casilla, no se encuentra inscrita en la lista nominal de la sección, lo que actualiza los extremos de la causa de nulidad recurrida.

En el agravo tercero en donde solicita el inconforme la apertura después de un exhaustivo estudio determinar que la apertura de paquetes solicitada es inatendible; fundando esta determinación en que el recurrente no comprobó con precisión suprema en cuales y cuantas casillas se presentaron las inconsistencias que hace valer que respecto a la causal genérica aducida en la última parte del agravo sexto, no se demostró por el inconforme que se hayan cometido violaciones de una manera generalizada y lo sucedido con respecto a

los hechos denunciados que se pretenden probar con las pruebas técnicas, resultando ser meros indicios, aislados e intrascendentes para los fines perseguidos, sin la contundencia exigida por la ley, para provocar la nulidad prevista en el precepto normativo.

Una vez analizados en lo individual los hechos aducidos y los elementos probatorios ofrecidos, éste órgano jurisdiccional resuelve:

Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 1067C1, precisada en el considerando octavo de la presente resolución.

Se modifican los resultados del Cómputo Municipal de la elección de Presidente Municipal y Regidores por el principio de mayoría relativa, de Teapa, Tabasco, para quedar en los términos precisados a continuación:

RESULTADOS CONSIGNADOS CÓMPUTO MUNICIPAL		VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO MUNICIPAL MODIFICADO
PAN	355	03	352
COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS	8593	109	8484
PARTIDO NUEVA ALIANZA	76	06	70
PRI	9537	157	9380
PVEM	170	0	170
PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA Y CAMPESINA	434	03	431
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	6	0	6
VOTOS VÁLIDOS	19171	278	18893
VOTOS NULOS	509	06	503
VOTACIÓN TOTAL	19680	284	19396

Y por último se confirma la constancia de mayoría y validez de la elección de Presidente Municipal y Regidores por el principio de mayoría relativa, expedida el dieciocho de octubre de dos mil seis, a favor de la planilla de candidatos integrada por el Partido Revolucionario Institucional.

Respecto del recurso de inconformidad interpuesto por Julián Javier Moo Moo, representante propietario, de la coalición "Por el Bien de Todos", radicado bajo el expediente **TET-RI-021/2006**, mediante el cual impugna 42 casillas invocando la nulidad prevista en el artículo 279 del Código la causa de nulidad genérica de elección

contenida en el artículo 281 de la citada Ley.

En su primer agravio, invoca la causa de nulidad prevista en la fracción V, artículo 279, del Código Electoral del Estado, que es la de recibir la votación por persona u organismo distinto al autorizado por el Consejo, respecto de la votación recibida en tres (3) casillas, se advierte que no le asiste la razón a la impugnante. En su agravio segundo, solicita la nulidad prevista en la fracción VI, del artículo 279, respecto de la votación recibida en cuarenta y un (41) casillas, al estimar que el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas no se realizó de conformidad a los principios de certeza y legalidad.

En ese sentido, de se advierte que si bien en veintidós casillas no se encontraron errores, en diecinueve (19) de éstas se presentaron inconsistencias y rubros en blanco, sin embargo todas resultaron infundadas. En su tercer agravio se duele de la existencia de supuestas irregularidades durante el día de la jornada electoral, En atención a esto, las supuestas violaciones o irregularidades consignadas en las actas, que fueron levantadas por los representantes de casilla el día de la jornada electoral, las supuestas inconsistencias y errores ya fueron analizadas al estudiarse la causal de dolo y error, resultando inatendible dicho agravio.

Por cuanto hace a los agravios expuestos en los puntos cuarto, quinto y sexto, en los que la coalición se duele de presión, acarreo y compra de votos, intimidación e inducción al voto, se estima que devienen infundados, toda vez que en ningún momento demuestra la existencia de dichas irregularidades, en que estas pudieron influir en el resultado de la votación.

Por lo tanto, se declara válida la votación recibida en las casillas estudiadas; se confirman los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al XVI Distrito Electoral, con sede en Tacotalpa, Tabasco; la declaración de validez de la citada elección; y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la fórmula integrada por Ulises Solís García (propietario) y Landy del Carmen Ocaña Mendoza, (suplente), registrada por el Partido Revolucionario Institucional.

Del expediente **TET-RI-13/2006** previamente circulado a los demás magistrados, relativo al recurso de inconformidad interpuesto por Jaime Rico Castrejón representante propietario de la Coalición Por el Bien de Todos, quien impugnó el resultado consignado en el acta de cómputo Distrital de la elección de Diputado por el principio de mayoría relativa, correspondiente al VIII (octavo) Distrito Electoral con cabecera en el Municipio de Emiliano Zapata.

El representante del partido, impugnó siete casillas por la causal de nulidad de error y dolo. En cuanto 672 B, 673 C1, 677 C1 Y 678 C3, aun cuando se encontraron inconsistencias en los principales rubros de las actas de



escrutinio y cómputo, las mismas no fueron determinantes para el resultado de la votación, por ello se declara infundado el agravio del impugnante.







En lo concerniente a la casilla 671 Contigua uno, el acta de la casilla fue sustituida por el acta de escrutinio y computo levantada ante el Consejo Distrital, luego los errores que pudieron haber en la primera, quedaron subsanados con el escrutinio del propio consejo, y como este nuevo acta no fue impugnado, resultó inoficioso entrar en su estudio.

Mención aparte le corresponde a la casilla 670 especial, en la cual por un error de la autoridad electoral, fue enviado el formato de acta del consejo electoral, mismo que fue relleno por los integrantes de la casilla, y de acuerdo al Principio de conservación de los actos públicos validamente celebrados, este Tribunal le otorgó pleno valor probatorio a dicho documento, y como la irregularidad encontrada en la computación es menor a la diferencia del partido ganador en relación al de segundo lugar, resultó infundado el agravio hecho valer.

Por ultimo, en la casilla 683 C1, se encontró que los rubros votos extraídos de la urna y ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal eran coincidentes, pero no con relación a la votación total emitida en la casilla, la cual resultó ser de un voto, y como la diferencia entre el partido ganador y el de segundo lugar también había diferencia de un voto, sin que se pudiera advertir posibilidad para explicar la inconsistencia, por lo que al ser determinante para la votación de la casilla, se declaró su anulación.

En atención a lo anterior se resuelve modificar los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputado por el principio de mayoría relativa, correspondiente al VIII distrito electoral con cabecera en Emiliano Zapata, Tabasco, y sirva la presente resolución de nuevo computo Distrital para todos los efectos legales.

PARTIDOS Y COALICIONES	NUMERO DE VOTOS SEGÚN CÓMPUTO DISTRITAL	CANTIDAD TOTAL DE VOTOS ANULADOS POR CASILLA	RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL
 Partido Acción Nacional	3,364	118	3,246
 Partido Revolucionario Institucional	5,065	119	4,946

 Coalición por el Bien de Todos	4,427	100	4,327
 Partido Verde Ecologista de México.	88	1	87
 Nueva Alianza	0	0	0
 Alternativa Partido Político Nacional	11	0	11
 Candidatos no registrados	5	1	4
 Votos Nulos	324	14	310

Se confirma la Declaración de Validez de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del VIII Distrito Electoral con cabecera en el Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco.

Del expediente **TET-RI-23/2006** previamente circulado a los demás magistrados, relativo al recurso de inconformidad interpuesto por Juan Alberto Galván Trejo representante suplente del Partido Acción Nacional, quien impugnó el resultado consignado en el acta de cómputo municipal de la elección de Presidente Municipal y Regidores por el principio de mayoría relativa del Municipio de Emiliano Zapata.

El representante del partido, impugnó dos casillas por la causal relativa a la recepción de la votación por personas no autorizadas y seis casillas por la causal de Violencia física o presión sobre el electorado.

En cuanto a la primer causa de nulidad, en la casilla 670 C1, si bien el segundo escrutador no fue

insaculado por la autoridad electoral, también lo es, que se trata de un ciudadano que pertenece a la misma sección.

Respecto a la casilla 673 B, en la que se alegó que el segundo escrutador fue una persona distinta, del análisis de la documentación correspondiente, se pudo constatar que hubo un error del funcionario encargado del relleno de las actas, quien al escribir el nombre de Gloria Centeno Vázquez, la anotó como Flores Centeno Vázquez, lo que se pudo deducir de la simple observación de la firma de la citada ciudadana.

De las seis casillas impugnadas por la causal de violencia física o presión sobre el electorado, resultó que las casillas 668 B, 676 C1 y 677 B, no fueron protestadas por el representante del partido impugnante ni en la casilla ni ante el propio Consejo Electoral Municipal, por lo que ante la falta de tal requisito fue desechada la impugnación.

En cuanto a las casillas 671 C1, 672 B y 676 B, en las que se alegó que los representantes del Partido Revolucionario Institucional ante la casilla, eran funcionarios del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Tabasco, el recurrente no aportó los medios de pruebas idóneos para acreditar la calidad de funcionarios de dichos representantes.

Se confirman los resultados contenidos en el acta de cómputo Municipal de la elección de Presidente Municipal y Regidores por el principio de mayoría relativa correspondiente al Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco.

Se confirma la Declaración de Validez de la citada elección de Presidente Municipal y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa del Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco.

Se confirma el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez, otorgada a favor de la planilla de regidores encabezada por Jorge Luís González Marín como propietario, propuestos por el Partido Revolucionario Institucional correspondiente al Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco.

De los expedientes **TET-RI-15 Y 16/2006** previamente circulado a los demás magistrados, relativo a los recursos de inconformidad interpuestos; el primero por el Partido Revolucionario Institucional por conducto del ciudadano Juan Campos Hernández y el segundo por la Coalición Por el Bien de Todos por conducto del ciudadano Raúl Nieto Compañ, en contra del resultado consignado en el acta de cómputo municipal de la elección de Presidente Municipal y regidores por el principio de mayoría relativa y de los resultados consignados en las actas de resultados electorales de las casillas 858 C1 y 846 B del Municipio de Jonuta, Tabasco.

En el expediente TET-RI-15/2006, el partido Revolucionario Institucional, impugnó tres casillas por la causal de nulidad recepción de la votación por personas no autorizadas, seis por la causal de error y dolo, dos por permitir votar a personas sin credencial de elector, dos por impedir el acceso o expulsión a su representante ante la casilla y dos por violencia o presión al electorado.

En el numero TET-RI-11/2006, la Coalición Por el Bien de Todos impugnó una casilla por la causal de nulidad de recepcionar la votación personas distintas y una por la causal de error y dolo.

Del análisis de los medios de pruebas aportados por las partes, la mayoría de los ciudadanos fueron insaculados por la autoridad responsable y los que no, son ciudadanos que fueron habilitados de la fila de electores y pertenecen a la misma sección electoral donde se ubicó la casilla, En cuanto a las casillas impugnadas por la causal de error y dolo, tampoco le asiste la razón a los recurrentes, ya que en las casillas 858 B, 868 C1 y 870 C1 los rubros mas importantes del acta, son plenamente coincidente por lo cual no hubo error en la computación de los votos.

En cuanto a que los representantes ante la casilla del Partido Revolucionario Institucional, fueron expulsados, aun cuando ésta irregularidad pudiera repercutir en los resultados, se requiere de la aportación de elementos para demostrar que con su ausencia se llevara a cabo actos irregulares, lo cual no demostró el recurrente, en relación a que se permitió votar a tres personas en las casillas 856 y 859 Básicas, en la primera no se evidenció la irregularidad planteada, y si bien en la segunda, se asentó en la hoja de incidente, que se dejó votar a tres personas que traían su credencial para votar y además aparecían en el listado nominal, aun se hizo constar que coincidían las fotografías pero no la edad del votante, tal irregularidad se considera como un error administrativo de la autoridad encargada de expedir el documento Tocante a la causa de nulidad por violencia física o presión al electorado en las casillas 857 y 859 básicas, tampoco se demostró tal irregularidad Por lo anterior el pleno resuelve: se confirman los resultados contenidos en el acta de cómputo Municipal de la elección de Presidente Municipal y Regidores por el principio de mayoría relativa correspondiente al Municipio de Jonuta, Tabasco.

Se confirman los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 846 Contigua uno y 858 Contigua uno correspondientes a la elección de Presidente Municipal y Regidores por el principio de mayoría relativa del Municipio de Jonuta, Tabasco.

Se confirma la Declaración de Validez de la citada elección de Presidente Municipal y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa del Municipio de Jonuta, Tabasco.

En relación a los expedientes **TET-RI-10 Y 11/2006** relativo a los recursos de inconformidad interpuestos, el primero por el Partido Revolucionario Institucional por conducto del licenciado Brito Arias Orozco y el segundo

por la Coalición Por el Bien de Todos por conducto del ciudadano Edén Gilberto Argaiz Cabrales, impugnando el primero el resultado consignado en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa del XII Distrito Electoral con cabecera en el Municipio de Jonuta, Tabasco, y el segundo los resultados consignados en las actas de resultados electorales de las casillas electorales 846 C1 y 858 C1 del mismo Distrito

En el expediente **TET-RI-10/2006**, el partido Revolucionario Institucional, impugnó tres casillas por la causal de nulidad recepción de la votación por personas no autorizadas, ocho por la causal de error y dolo, dos por permitir votar a tres personas sin credencial de elector, dos por impedir el acceso o expulsión a su representante ante la casilla y dos por violencia o presión al electorado.

En el numero **TET-RI-16/2006**, la Coalición Por el Bien de Todos impugnó una casilla por la causal de nulidad de recepcionar la votación personas distintas y una por la causal de error y dolo. Del análisis de los medios de pruebas aportados por las partes, las personas que fungieron en las casillas fueron insaculados por la autoridad responsable y que son actos validamente protegidos por la Ley Electoral.

En cuanto a las casillas impugnadas por la causal de error y dolo, tampoco le asiste la razón a los recurrentes, los rubros mas importantes del acta, son plenamente coincidente

En cuanto a que los representantes ante la casilla del Partido Revolucionario Institucional, fueron expulsados, aún cuando ésta irregularidad pudiera repercutir en los resultados, se requiere de la aportación de elementos para demostrar que con su ausencia se llevara a cabo actos irregulares, lo cual no demostró el recurrente y atención al principio de buena fe de los ciudadanos que se desempeñan en las casillas, no se evidenciaron actos irregulares en la casilla, por ende también es infundado su agravio.

En relación a que se permitió votar a tres personas en las casillas 856 y 859 Básicas, en la primera no se evidenció la irregularidad planteada, y si bien en la segunda, se asentó en la hoja de incidente, se hizo constar que coincidían las fotografías pero no la edad del votante, tal irregularidad se considera como un error administrativo de la autoridad encargada de expedir el documento, mas no atribuible al ciudadano, por lo cual su agravio es infundado.

Tocante a la causa de nulidad por violencia física o presión al electorado en las casillas 857 y 859 básicas, tampoco se demostró tal irregularidad, ya que el partido actor, no aportó los medios de pruebas

Se confirman los resultados contenidos en el acta de cómputo Distrital de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa correspondiente al XII Distrito Electoral Distrital con cabecera en el Municipio de Jonuta, Tabasco. Igualmente se confirman los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de las

casillas 846 Contigua uno y 858 Contigua uno correspondientes a la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa del XII Distrito Electoral con cabecera en el Municipio de Jonuta, Tabasco.

Se confirma la Declaración de Validez de la citada elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del XII Distrito Electoral con cabecera en el Municipio de Jonuta, Tabasco. Se confirma el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez, otorgada a la fórmula de candidatos registrados por la Coalición Por el Bien de Todos, encabezada por Armando Narciso Correa Peña.

En relación al expediente **TET-RI-04/2006**, previamente circulado a los demás magistrados, relativo al recurso de inconformidad interpuesto por Enma Álvarez Villalobos representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, impugnando resultados de casillas de la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco y Diputado por el principio de mayoría relativa correspondientes al II (segundo) distrito electoral con cabecera en el Municipio de Cárdenas.

El representante del partido, impugnó doce casillas de la elección de Gobernador y treinta y dos correspondientes a Diputados, por diversas irregularidades consistentes en más de diez votos nulos en cada casilla.

Sin embargo, no expuso los hechos en que fundó su pretensión ni expresó los agravios que se le causan a su instituto político, dejando de cumplir con los requisitos que le exige el artículo 309 del Código de Instituciones y de Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, y no obstante de que fue requerida la recurrente por el plazo de veinticuatro horas, para subsanar las omisiones, no dio cumplimiento al mismo.

Luego entonces, de conformidad con el artículo 310 del ordenamiento citado, se acordó Se tiene por no interpuesto el recurso de inconformidad promovido por la ciudadana Enma Álvarez Villalobos representante propietario del Partido Verde Ecologista de México.

Por lo referente al expediente **TET-JDC-092** y su acumulado **093/2006**, este Órgano Jurisdiccional acordó que se desechan los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, promovido por los ciudadanos Isidro Hernández Osorio, Hernán Jiménez de La Cruz, Consuelo López de Dios, Ricardo Rivera Hernández, Maria de Los Ángeles Hernández Díaz y Rosa Elena Solís Bonilla, mediante el cual impugnan la Declaración de Validez de la Elección de Presidente Municipal, Síndico y Regidores del Municipio de Nacajuca, Tabasco.

en relación a los expedientes **TET-RI-05/2006** y su acumulado **TET-RI-17/2006** previamente circulado a los demás magistrados, relativo a los recursos de inconformidad interpuestos, por la Coalición por el Bien de Todos;


a través de su representante propietaria Maria Teresa de Jesús Sánchez Samaniego y el segundo por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario licenciado Juan Francisco Plaza Quevedo, impugnando el resultado consignado en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa del XVIII Distrito Electoral con cabecera en el Municipio de Tenosique, Tabasco.



En el expediente **TET-RI-05/2006**, la coalición por el Bien de todos, impugnó 4 cuatro casillas por recibir la votación de fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; 8 ocho por haber decepcionado la votación por personas u organismos distintos a los facultados por el Código electoral; 18 dieciocho por que según el promovente existe dolo o error en la computación de los votos y por último 2 dos casillas por violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En el expediente número **TET-RI-17/2006**, el Partido Revolucionario Institucional, impugnó 5 cinco casillas por recepcionar la votación en fecha distinta; 12 por haber recepcionado la votación por personas u organismos distintos a los facultados por el Código electoral; 4 cuatro por que según el promovente existe dolo o error en la computación de los votos.

Se propone el desechamiento del estudio de la casilla 1096C1, impugnada por el Partido Revolucionario Institucional; toda vez que este no cumplió con el requerimiento realizado por esta autoridad en el sentido de manifestar los hechos materia de la impugnación. en cuanto a las casuales de nulidad que invocan; Son infundados los agravios en relación a 35 treinta y cinco casillas en virtud que en ninguna de ellas se actualizo las causales de nulidad ya que los impugnantes no aportaron los medios de pruebas idóneos que respecto a las tres casillas impugnadas por la coalición por el bien de todos y una por el Partido Revolucionario Institucional; se declare FUNDADO el agravio en virtud de haber quedado acreditado en autos que en las casillas 1004Contigua 2 y 1105C1, se recibió la votación por personas distintas a las facultadas por el código electoral; y en las 1099C1 y 1099 Especial, al quedar acreditado el dolo y error en la computación de los votos.

Se proceda modificar el cómputo distrital y que el resultado del mismo sustituya el acta de cómputo expedida por el XVIII consejo distrital de Tenosique Tabasco.

PARTIDO O COALICIÓN	NUMERO DE VOTOS SEGÚN CÓMPUTO DISTRITAL	CANTIDAD TOTAL DE VOTOS ANULADOS POR CASILLA	RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL
 Partido Acción Nacional	2379	174	2205

 Partido Revolucionario Institucional	9216	555	8661
 Coalición por el Bien de Todos	9301	550	8751
 Partido Verde Ecologista de México.	223	10	213
 Nueva Alianza	100	8	92
 Alternativa Partido Político Nacional	0	0	0
 Candidatos no registrados	11	0	0
 Votos Nulos	530	27	503
Votación total	21760	672	21088

Se confirma la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y de la elegibilidad del candidato y otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula integrada por Raúl Gustavo Gutiérrez Cortes y Luis Moisés Martínez Beulo; postulados por la Coalición Electoral por el bien de todos por el municipio de Tenosique, Tabasco.

Por haberse presentado de manera extemporánea, expediente **TET-AP-25/2006**, relativo al IV consejo

electoral distrital con cabecera en centro norte, interpuesto por el Félix Roel Herrera Antonio, representante propietario de la coalición “Por el Bien de Todos”, este Órgano Colegiado resolvió su sobreseimiento, debido a que se actualizó la causal prevista, para tales efectos, en el artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

Del recurso de inconformidad número **TET-RI-06/2006**, interpuesto por **CRISTÓBAL GONZÁLEZ CHABLÉ**, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, correspondiente al XIII Distrito Electoral de Macuspana, Tabasco.

El actor se duele de irregularidades graves que dice, son determinantes y trascienden al resultado de la elección, como causa genérica de nulidad de elección, en virtud de las agresiones y detenciones ilegales realizadas por la policía municipal de Macuspana y el cierre de los accesos de las vías principales de la Villa Benito Juárez y las Rancherías José Colomo, El Bayo, El Triunfo y Ciudad Pemex, por parte de militantes y simpatizantes el día de la jornada electoral.

Este órgano jurisdiccional advierte que las manifestaciones del actor son genéricas, no aporta datos relativos a nombres y número de los simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática y de la policía municipal que actuaron como agresores. Es decir, el promovente en su escrito recursal omitió señalar de manera pormenorizada la mecánica de los hechos; Sin embargo, en atención al principio de exhaustividad y a efecto de no dejar en estado de indefensión al recurrente, se procedió al análisis del material probatorio que aportó, consistentes en dos averiguaciones previas.

Hecho el análisis de tales probanzas, se obtuvo que las denuncias aportadas por el promovente tienen un leve valor indiciario, en razón de que aun cuando también son documentos públicos, sólo resultan aptas para acreditar, en todo caso, su interposición por la probable comisión de algún delito, tales denuncias no pueden acreditar que los ciudadanos se hayan visto impedidos para sufragar, puesto que los involucrados en las averiguaciones previas en comento, manifestaron que en el momento en que ocurrieron los hechos violentos, iban a “cargar gasolina” y no a sufragar, en tanto que otros no revelaron hacia donde se dirigían.

En lo que respecta a la segunda denuncia, los ofendidos no manifiestan que el motivo de su viaje por la carretera obedeciera a que acudían a votar, pero de una minuciosa revisión a las listas nominales de las secciones electorales del municipio de Macuspana, se observó que sí ejercieron ese derecho, con independencia de que con posterioridad hayan sido objeto de agresiones por parte de los elementos de seguridad pública municipal.

Cabe enfatizar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación que los alcances demostrativos de las pruebas consistentes en documentos que contengan declaraciones ministeriales como en el caso que nos ocupa, así como notas periodísticas, fotografías, copias fotostáticas, cintas de video y otras, constituyen meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes, que para su mayor o menor eficacia probatoria es necesario que se encuentren corroboradas con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidos por las partes.

por lo tanto no basta la existencia de violaciones sustanciales para que pueda decretarse una nulidad de elección, sino que deben acreditarse otros elementos, también indispensables para tomar una decisión de tal trascendencia, destacando el hecho de que la falta de cualquiera de éstos trae consigo que la elección no sea anulable. Por lo que tales irregularidades alegadas por el promovente no fueron determinantes para el resultado de la elección.

En lo que se Refiere el actor que en treinta y tres casillas durante la jornada electoral se cometieron diversas irregularidades, especialmente actos de violencia en contra de los funcionarios de las mesas directivas y de los electores antes, durante y después de emitir su voto, de las documentales que obran en autos, no se advierte que haya ocurrido algún suceso relacionado con violencia física o presión sobre los electores. de las referidas hojas de incidentes no se advierte el menor indicio de que en las casillas que impugna por violencia física y presión sobre los electores, efectivamente, se hayan producido esos actos, mucho menos prueba su afirmación de que los representantes del partido actor fueron obligados a firmar En esas condiciones es claro que el actor incumple con la carga probatoria en el sentido de que el que afirma está obligado a probar.

Ahora bien, respecto de cuatro casillas, el impetrante aporta como pruebas para acreditar su dicho, dos declaraciones presentadas por escrito ante notario público, mismas que al no haber sido rendidas directamente ante él y tener fecha posterior a la jornada electoral, no tienen valor probatorio pleno.

Por las razones expuestas anteriormente, resultan infundados e inatendibles los agravios hechos valer en el recurso de inconformidad interpuesto por Cristóbal González Chablé, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia, se declara válida la votación recibida en las casillas impugnadas por el recurrente; se confirman los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa correspondiente al XIII Distrito Electoral de Macuspana, Tabasco; la declaración de validez de la citada elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula integrada por José Alberto Pinzón Herrera y Delio López Martínez.

Por lo concerniente al recurso de inconformidad, interpuesto por el ciudadano Iván de Jesús Montejo Pérez, representante suplente de la Coalición denominada "Por el Bien de Todos", en contra de los resultados

asentados en el acta de cómputo distrital, de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al VII Distrito Electoral Uninominal con cabecera en el municipio de Cunduacán, Tabasco; la respectiva declaración de validez de la citada elección; y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente, radicado bajo el número **TET-RI-020/2006**.

Luego del análisis de las pruebas técnicas, así como del acta de cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, este Tribunal declarar infundados e inatendibles los agravios vertidos por el actor. Confirmando la votación recibida en las casillas 613B, 621C1, 629B, 647B y 666B. y se confirman los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito VII con cabecera en Cunduacán, Tabasco; la declaración de validez de la citada elección; y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de Francisco Javier Custodio Gómez y María Esther Aguilar García.